



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06088-2007-PHC/TC  
UCAYALI  
HUGO PANDURO SAJAMI

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 16 de enero de 2008

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Panduro Sajami contra la resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 1070, su fecha 29 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 29 de mayo de 2007 don Hugo Panduro Sajami interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, señores Padilla Vásquez, Cucalón Coveñas y Ríos Olsson, así como contra los miembros de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Lecaros Cornejo, Salas Gamboa, San Martín Castro, Príncipe Trujillo y Urbina Gambini, por haber vulnerado los principios de inmutabilidad de la cosa juzgada y ne bis in ídem, así como su derecho a la tutela procesal efectiva, en conexión con la libertad individual.
2. Que refiere el accionante que con fecha 4 de febrero de 2005 fue condenado por el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Ucayali a 3 años de pena privativa de la libertad en calidad de suspendida por el término de un año (Exp. N.º 2003-806), por la comisión del delito de hurto agravado, la misma que fue confirmada por la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali con fecha 11 de agosto de 2005. Manifiesta también que, ante dicha situación, interpuso recurso de queja excepcional, el cual fue declarado infundado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante resolución de fecha 8 de enero de 2007. Alega que fue condenado por la comisión de hechos que ya habían sido materia de investigación y en los procesos siguientes: a) proceso penal N.º 99-143 seguido ante el Primer Juzgado Penal de Coronel Portillo por la presunta comisión del delito de apropiación ilícita, en donde lo absolvieron de los cargos imputados; y b) proceso laboral N.º 99-025 seguido en su contra ante el Juzgado Especializado en lo Laboral de Coronel Portillo sobre indemnización por daños y perjuicios, habiéndose desestimado la pretensión del demandante. Señala que en el cuestionado proceso penal N.º 2003-806 no se han realizado diligencias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06088-2007-PHC/TC  
UCAYALI  
HUGO PANDURO SAJAMI

tanto a nivel policial como judicial, tomándose en cuenta únicamente lo actuado en el indicado proceso N.º 99-143, lo que en definitiva constituye una vulneración de los principios *ne bis in idem*, así como la inmutabilidad de la cosa juzgada, además de los derechos antes invocados.

3. Que la sentencia dictada en el proceso N.º 2003-306, con fecha 4 de febrero de 2005 (a fojas 751), condenó al recurrente a tres años de pena privativa de libertad, suspendida por el período de un año, la que vencería con fecha 4 de febrero de 2006, lo que conllevaría un cese de las restricciones a la libertad individual. Ello es corroborado a partir del escrito de interposición del recurso de agravio constitucional (a fojas 1127), en el cual el recurrente afirma que el período de prueba ha culminado y que no existe restricción alguna contra su derecho a la libertad individual.
4. Que los procesos constitucionales de la libertad, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional, tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional. En ese sentido, habiendo cesado las restricciones a la libertad individual por el cumplimiento del periodo de prueba correspondiente a la pena privativa de libertad suspendida impuesta, se ha producido la sustracción de la materia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r)